REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS –S- en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECREARIA DE SALUD DEL HUILA, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera la demandante frente al auto de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis la parte recurrente que la normativa nacional establece en el artículo 43.2 de la Ley 715 de 2001, las competencias de los Departamentos en la prestación de servicios de salud, dentro de las cuales se encuentra precisamente asumir el costo de aquellos; y además la reglamentación expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social en cuanto al recobro y pagos de los servicios de salud NO POS, plasmadas en las Resoluciones 3099 de 2008, 548 de 2010 y 5395 de 2013, solo establecen una serie de formatos, requisitos y documentos que debe presentar la EPS ante la entidad encargada de pago, con los cuales se demuestra la prestación del servicio o entrega de medicamentos, sin condicionar el pago a la expedición de una certificación de una disponibilidad presupuestal ni de un acto administrativo sobre el particular; e incluso desde el tramite interno que realiza la entidad territorial, en cuanto a auditoria y posterior pago de los servicios de salud NO POS por recobros no se avizora normatividad especial, la cual sea aplicable al caso en concreto por cuanto se está ante el tema de servicios de salud, que indique que de manera obligatoria el pago de los recobros está sujeta a la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal o expedición de acto administrativo alguno, siendo exigible la obligación no solo con allegar la totalidad de los documentos exigidos por la normatividad dentro de los términos legales.

Agregó que no se está ante la exigibilidad de un contrato que deba cumplir con el requisito de un certificado de disponibilidad presupuestal que ampare las obligaciones adquiridas; por el contrario, la prestación del servicio de salud NO POS debe prestarse de manera obligatoria por las EPS-S una vez los mismos jueces de tutela se lo ordenen o cuando se emitan autorizaciones por parte del CTC, por cuanto la normativa legal ya ha definido como obligatoria la prestación del servicio, la fuente de los recursos con los cuales se va cubrir dicha obligación, los requisitos que deben cumplir y presentar las EPS-S ante las entidades Departamentales para los recobros, así como unos tiempos en los cuales la entidad debe pagar aquellos recursos, los cuales a la fecha se encuentran vencidos.

Refirió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a través de audiencia No. 017 del 15 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar,

celebrada dentro del proceso con radicación 41001310500120120024201, constituyó una tesis diferente a la referida por el Juzgado en el auto objeto de reproche, la cual fue tenida en cuenta igualmente por la sala primera de decisión de dicha Corporación en audiencia de decisión del 05 de mayo de 2015, M.P. Nubia Angela Burgos Díaz dentro del proceso ejecutivo laboral de la clínica EMCOSALUD y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA contra CAPRECOM con radicado 41001310500120080059001 en las cuales se dijo que "*como la expedición del acto administrativo es un trámite interno a cargo de la ejecutada para el manejo de los recursos, no puede constituirse como condición para el pago al acreedor, dado que de ser así se dejaría a voluntad del deudor la exigibilidad del pago, lo que va en contravía de lo dispuestos por los artículos 1534 y 1535 del Código Civil y en todo caso, no lo dispuso así el legislador".* Tesis que deben ser ahora tenidas en cuenta para que se revoque el auto recurrido; y en su lugar se libre la orden de pago peticionada.

Por último, agregó que es evidente que la exigibilidad del documento que presta merito ejecutivo no puede desprenderse de la existencia o expedición de un acto administrativo o certificado de disponibilidad presupuestal de la misma deudora, por cuanto ello conllevaría a dejar a la voluntad de aquel tal exigibilidad, menos aun cuando se está ante la prestación de servicios de salud, en los cuales precisamente se debe propender por la agilidad, y además la entidad pública cuenta con la obligación legal de realizar los pagos dentro de los términos legales previstos, los cuales se encuentran vencidos sin que a COMFAMILIAR EPS-S le hayan pagado el valor de los recobros oportunamente radicados ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 05 de julio de 2022; y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada en los términos contenidos en el escrito de demanda.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Como fundamento de la negativa para acceder a la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS-S, este juzgado consideró que los documentos allegados como base de recaudo, no constituían de por si plena prueba que permitiera al despacho establecer la existencia de una obligación con las características contenidas en los articulos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 100 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto el pago se encuentra sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal, debiendo por tanto contar con el respectivo certificado que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, conforme lo señala igualmente el art.49 de la Ley 179 de 1994

que introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 (Estatuto Orgánico del Presupuesto). De igual manera, para negar lo pretendido por la entidad demandante, el despacho tuvo en cuenta la posición asumida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva quien mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida en segunda instancia, en caso similar[1], por la Sala Cuarta de Decisión Familia Laboral, consideró que para que proceda el pago debe existir un soporte presupuestal contra el que se va a registrar el gasto público, sin ello, ni siquiera procede el reclamo ejecutivo que pretende, pues esta exigencia tiene la relevancia de configurar la exigibilidad del título ejecutivo, requisito sine qua non de existencia del mismo.

Con el fin de ilustrar el caso bajo examen, se transcribe a continuación, como precedente, lo pertinente del proveído de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez, dentro del proceso con radicación 41001310500120180063401, que en lo pertinente de manera textual dice:

"… Preliminarmente se debe reseñar que el proceso ejecutivo persigue el acatamiento de la obligación insatisfecha, partiendo de la existencia de un título ejecutivo en el cual se reconocen de forma clara y expresa créditos propios del derecho del trabajo y de la seguridad social, y además incluyen la forma de exigibilidad de tales réditos.

En materia laboral, éste procedimiento está consagrado entre los artículos 100 y 111 del C.P.T.S.S, que prohíjan por un trámite expedito y eficaz, lo cual representa una identidad procesal autónoma del proceso ejecutivo civil, pero que indiscutiblemente en ciertos aspectos requiere que se apliquen figuras de aquel de manera analógica. Así lo explicó el profesor y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ernesto Forero Vargas, al sostener:

"De la lectura de los artículos que regulan el proceso ejecutivo, es notorio que, fue incompleta la regulación procesal de esta clase de juicio, por cuanto se hace necesario acudir al procedimiento civil para complementar todo el desarrollo de éste proceso; por ello, se encuentra que si bien es cierto hay normas propias y autónomas, también hay que remitirse al proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos que el legislador no concibió normas especiales en el estatuto procesal laboral para poder adecuar el procedimiento en todas sus etapas.

(…)

Para entrar en el proceso ejecutivo, se debe observar el artículo 100 del CPT y SS, el cual clasifica los títulos ejecutivos laborales en dos grupos, a saber: a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o causante dentro de la relación laboral, y b) los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firma.

Al artículo 100 del CPT y SS, se le pueden hacer varias observaciones críticas, siendo la principal la de no definir con claridad cuáles obligaciones que consten en documentos emanados del deudor son exigibles ejecutivamente, al igual que tampoco establece cuáles son los requisitos probatorios del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo. Sin embargo, la jurisprudencia acudiendo a los principios generales del derecho procesal y a la analogía del estatuto civil, ha

[1] Proceso Ejecutivo Laboral de Benjamin Alarcón Yustres Vs. Universidad Surcolombiana.

suplido esas deficiencias normativas exigiendo que la obligación sea cierta, vale decir, clara, expresa y actualmente exigible, asimismo requiere que el documento en que conste sea auténtico y constituya plena prueba contra el ejecutado.

Lo anterior, lleva a afirmar que por el proceso ejecutivo laboral será demandable el pago de las obligaciones que contengan las siguientes características:

a) Que conste en documento, condición sine qua non: Ya que la obligación que se pretenda mediante el proceso ejecutivo laboral debe constar en documento; de ahí que una simple afirmación no puede ser constitutiva de título ejecutivo alguno, porque de lo contrario al no darse un documento, se violaría el requisito relacionado con el título, pues entonces ¿cómo se probaría la autenticidad, la claridad de la obligación y la exigibilidad de la misma? De manera que la causa del derecho que el acreedor invoca, es decir, el título, debe darse en forma concreta en un documento.

b) Que sea exigible: Es decir, que es ejecutable una obligación pura y simple, que no esté sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a éstos ya se hayan vencido o cumplido.

c) Que sea expresa: Es decir, clara y de tal naturaleza que surja sin duda alguna del documento que lo contiene, que no exista esfuerzo alguno de interpretación.

d) Que sea clara: Que tanto el objeto como los sujetos estén claramente señalados. Por ello, un documento ambiguo o inentendible no puede prestar mérito.

e) Que el documento provenga del deudor o de su causante: El deudor hace referencia, en materia laboral, al empleador o contratante, que en algunos casos puede ser también las entidades de la seguridad social y en muy pocas oportunidades lo es el trabajador. Al hablar de causante necesariamente se hace alusión al heredero que está obligado laboralmente a responder por las obligaciones dejadas por el empleador que las originó.

f) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: Esto es, que no exista duda sobre un hecho y esto le brinde certeza al juez de que se trata de un título ejecutivo laboral. Desde luego, la calidad de plena prueba se predica del acto o documento, no de la obligación, por cuanto la tarifa legal se aplica a los medios probatorios, no al concepto jurídico de la obligación.

g) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme: Son susceptibles de ser demandadas por vía ejecutiva laboral las providencias (sentencias o autos) que impongan condenas o fijen costas y multas a favor de cualquiera de las partes, siempre y cuando estén ejecutoriadas."

Aunado a lo anterior, según el art. 71 del Decreto 111 de 1996, los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que de ellos se deriven. Razón por la que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del órgano competente para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Cualquier compromiso, adquirido con violación a tales preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma tales obligaciones.

La anterior argumentación, es suficiente para negar la solicitud de reposición impetrada, y por lo tanto mantener el auto de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo, debiéndose conceder en su lugar, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, para ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra del auto fechado 05 de julio de 2022, el cual se mantiene, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS-S, frente al auto del 5 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2022-00227-00
AHV.